



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201172 00** formulada por **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
005-2016-00004-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **CARLOS ANDRÉS ARAUJO OVIEDO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01172-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

El accionante impugnó el fallo¹ proferido el pasado 14 de junio del año en curso, en el asunto de la referencia, al paso que el apoderado judicial de los señores Luis Fernando Vargas López y Diana Carolina Téllez Tolosa, demandados en el juicio verbal radicado con el número 005-2016-00004-00, objeto de la solicitud de amparo, pidió se rechace ese recurso², argumentando que aquel carece de legitimación por activa, pues no es parte en el proceso; además, no cumplió con los requisitos legales para actuar como agente oficioso; por lo que se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “[**d**]entro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” (negrilla fuera de texto).

Al respecto, en la sentencia T-191 del 20 de abril de 1994³, se consideró:

¹ Archivo “40 Impugnación”.

² Archivo “41 Correo César Fernando Trebilcock Apoderado”.

³ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Como ya lo ha destacado esta Sala (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-034 y T-035 del 2 de febrero de 1994), la impugnación es un verdadero derecho de rango constitucional que favorece a las partes involucradas en el procedimiento de tutela y tiene el objeto de obtener que el superior de quien conoció inicialmente sobre la demanda instaurada se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas y confirme o revoque lo resuelto por el juez o tribunal de primer grado.

Ha sido consagrado, pues un plazo perentorio, para atacar la sentencia de primer grado.

Alguna consecuencia jurídica ha de tener la consagración del indicado término y esa consecuencia es la imposibilidad de impugnar después de transcurrido. Por tanto, para la Corte es claro que, si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En definitiva, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación. El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación ‘presentada debidamente’ y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter”.

De lo anterior, se hace evidente que, si bien la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales, para la procedibilidad de la impugnación, se exigen, entre otros requisitos, que se haya presentado dentro del término legalmente estipulado para ello.

En esa dirección, resulta pertinente indicar que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone que *“el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*, mientras que el canon 16 dispone que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022⁴, en punto de las notificaciones judiciales dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

⁴ *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (destacado para resaltar).

Como viene de verse, esa normatividad no excluye a las acciones constitucionales; por el contrario, resulta aplicable, al ser garantista de los derechos de los intervinientes.

En el presente asunto, la notificación al señor Carlos Andrés Araujo Oviedo se produjo el 14 de junio de la presente anualidad, a las 16:44⁵, al correo electrónico notificaciones@araujofarfanehijo.com, informado en el escrito de tutela⁶, por lo que si la impugnación se presentó el 16 siguiente a las 11:11 A.M.⁷, es claro que se cumple con el presupuesto bajo análisis, es decir, el de la tempestividad.

De otro lado, con relación a la legitimación para cuestionar el fallo de primer grado, la misma surge con independencia de que en esa providencia se haya establecido que no lo estaba para promover la queja constitucional, al no ser parte, ni tercero reconocido en el juicio verbal identificado con el consecutivo 005-2016-00004-00, pues en todo caso, esa decisión afecta sus intereses.

En línea con lo expuesto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria decantó que:

*“Así, el interés jurídico para recurrir requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir, sino que con la providencia motivo de impugnación se le hubiese ocasionado un perjuicio. **La razón es sencilla: si la decisión no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido y mucho menos demandar su revocatoria.** Una pretensión de esa entidad está llamada al rechazo» (CSJ SP, 15 feb. 2010, rad. 31767) (ATP802-2021)”⁸ (destacado para resaltar).*

En consecuencia, se concederá la impugnación formulada por el actor.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL**

⁵ Archivo “34 Notificaciones Niega”.

⁶ Archivo “04 Escrito Tutela”.

⁷ Archivo “39 Correo Impugnación Acciona

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC10545-2021, reiterada en STC1279-2022

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

Primero. SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 14 de junio del año en curso, dentro del presente asunto.

Segundo. Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Tercero. Se reconoce personería al abogado César Fernando Trebilcock Ramírez, como apoderado judicial de los señores Luis Fernando Vargas López y Diana Carolina Téllez Tolosa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto. Comuníquese, a todos los interesados, lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94777b08a2b19656c670bcc9ffc3ab18841e604d3dcbee152a26466deb25d612**

Documento generado en 23/06/2022 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Magistrada

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

SALA 16 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Bogotá, Distrito Capital

Referencia: Acción de Tutela número 11001-2203-000-2022-01172-00
De: Carlos Andrés Araujo Oviedo
Contra: Nancy Liliana Fuentes Velandia - Juez 5° Civil del Circuito de Bogotá

CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, portador de la cédula de ciudadanía número 79.740.351 de Bogotá, Distrito Capital, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 154.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de accionante dentro del radicado de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito impugno el fallo proferido el día 15 de junio de la presente anualidad con fundamento en los siguientes,

ARGUMENTOS

En esencia el despacho indica que niega la solicitud de amparo constitucional por el factor objetivo de legitimidad en la causa, en virtud de que el suscrito quien promueve la acción constitucional no es parte dentro del proceso.

Sea lo primero establecer que la posición del tribunal es errada, si bien es cierto el suscrito no es parte procesal, sí es sujeto procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, bajo el cual se impone que las personas naturales o jurídicas deberán acudir al proceso a través de apoderado quien será el profesional que los represente, todo lo cual se encuentra colegido con el artículo 1° del decreto 196 de 1971 que a la postre reza que el abogado tiene una función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la recta y cumplida administración de justicia, todo lo cual impone en mi cabeza un interés legítimo en el resultado del trámite encomendado y de que se imparta una correcta administración de justicia.

Ahora, el artículo 77 del mismo ordenamiento adjetivo dispone que las facultades de los apoderados se extienden a todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, y cotejado con el decreto 2591 de 1991, en su artículo 10 dispone que tendrá legitimación e interés en la acción constitucional cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de su representante, indicando que el poder para este efecto no requiere autenticación alguna, entendido cuando el apoderado es totalmente ajeno al derecho constitucional pedido en protección.

En el asunto en particular, el suscrito abogado no es ajeno al proceso, pues, cuenta con el reconocimiento de personería para actuar, el cual se ha mantenido vigente desde su concesión, como consecuencia cuento con la capacidad jurídica de ejecutar los actos dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como dada la situación anómala surtida en el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá se está en el cumplimiento legal de los principios contenidos en el artículo 1° del estatuto del abogado (decreto 196 de 1971) aún vigente.

Luego en dicha calidad, porque el suscrito profesional del derecho no es ajeno al proceso y materialmente también resulta afectado por la inoperancia del juzgado demandado, debido a que es mi trabajo y del cual dependo económicamente para mi subsistencia, el cual por demás también es un derecho fundamental el cual se constituye como uno de segunda generación afectado, debido a la obstaculización e imposibilidad de la materialización de la sentencia obtenida a favor de mis mandantes, de tal suerte que el perjuicio ocasionado es grave muy grave, porque como se denunció los demandados realizaron actos tendientes a la insolvencia de la empresa durante la pasividad del despacho judicial demandado, lo que se concluye que a pesar de haber ganado el proceso, este no sirvió de nada ya que no se pudo recuperar la empresa.

Luego entonces, mi interés legítimo en obtener una decisión en sede de tutela obedece a que me encuentro afectado por la inactividad del despacho demandado, la cual no tiene justificación ni puede ser pasada por alto, y si bien se procuraron las acciones tendientes al restablecimiento del derecho esto conlleva trámites altamente costosos en tiempo y disposición, téngase en cuenta que este proceso inició en enero de 2016 y terminó en septiembre de 2019, durando exactamente tres años y ocho meses cuando la ley dispone que todo trámite procesal antes de la sentencia debe durar un año, pero si le sumamos los dos años más que duró el proceso paralizado por cuenta del desorden del despacho tanto administrativo como en la calidad de sus decisiones, tenemos que un trámite que ha durado un total de seis años y mis mandantes no han obtenido justicia, porque a pesar de haber ganado no pueden materializar su derecho reconocido y de contera el suscrito perdió su tiempo y trabajo desarrollado ya que al encontrarse en estado nugatorio el derecho reconocido, igualmente quedan los honorarios profesionales.

Pero de otra parte, debe recordarse que el juez de tutela no se encuentra limitado a la hora de observar situaciones de facto que afectan el debido proceso, ya que este en sí mismo es un derecho fundamental de primera generación que no solo tiene efectos particulares sino que afecta la administración de justicia a cargo del Estado, luego, dentro de ese factor, de oficio incluso, a pesar de que la legitimación no sea evidenciada impone que en sede de tutela se pronuncie respecto de la afectación de este derecho y no pasar por alto la grave situación ocurrida con el juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, pues, debe recordarse que la denuncia penal y las acciones administrativas son tendientes a la responsabilidad del funcionario judicial más en nada afectan el proceso de marras, por lo que es esta instancia la única por medio de la cual el Tribunal puede tener acceso y enmendar los yerros ya sean de orden positivo o negativo cometidos por la funcionaria judicial, esto, debido a que en la actualidad el proceso quedó ante este mismo despacho sin que pueda ser revisado en sede ordinaria el proceso.

El debido proceso es estructural y es mediante el cual se garantizan la efectividad de los derechos contenidos en el carta constitucional y en el ordenamiento ordinario, por eso resulta crítico que el juez de tutela se excuse de revisar a fondo una situación que afecta este derecho constitucional de la forma en la que lo hizo, ya que no se tomó la molestia de por lo menos invocar el hecho cumplido que afanosamente pretendió hacer el juzgado demandado a fin de evitar la mora judicial que evidentemente no tiene justificación alguna.

En conclusión, solicito al juez de segunda instancia en sede tutela que por lo menos haga una reflexión judicial de lo ocurrido, proponga remedios y disponga lo que en derecho corresponde y no pase por alto una situación como la ocurrida la cual además atenta contra los deberes funcionales de los jueces previsto en el estatuto de administración de justicia

Atentamente,



CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO
C.C.N° 79.740.351 de Bogotá, Distrito Capital
T.P.N° 154.748 del C. S. de la J.